



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 01291-2022-PA/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 431/2022

EXP. N.º 01291-2022-PA/TC
APURÍMAC
JAIME HUAMANÍ TAIPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Huamaní Taipe contra la resolución de fojas 367, de fecha 17 de noviembre de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2018, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay y la Procuraduría del Gobierno regional de Apurímac. Solicita que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Ministerial 241-2018-MINEDU y de la Resolución Directoral 1420-2018-UGEL-AB, de fecha 30 de mayo de 2018, mediante la cual se dispone su destitución del cargo de profesor de la Institución Educativa Secundaria Esther Roberti Gamero y se lo inhabilita de manera permanente para el ingreso o reingreso en la función pública o privada en el sector de la educación; y que, como consecuencia de ello, se disponga restituirlo a su centro de labores con todos los derechos adquiridos.

Refiere que tiene más de 35 años como docente y que, invocándose la aplicación de las Leyes 29988, 27444 y 29944, así como la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 00021-2012-PI/TC, el Decreto Supremo 004-2013-ED y la Resolución Ministerial 241-2018-MINEDU, se lo destituye porque se le atribuye haber sido condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas, sin tener en consideración que fue condenado en el año 1979 y que en aquel entonces la Ley 29988 no estaba vigente. Alega la violación de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, entre otros (f. 48).

El Primer Juzgado Civil de Abancay, mediante Resolución 2, de fecha 20 de julio de 2018, admite a trámite la demanda (f. 67).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01291-2022-PA/TC
APURÍMAC
JAIME HUAMANÍ TAIPE

El director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay contesta la demanda manifestando que debe ser declarada improcedente, en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional y conforme al precedente vinculante establecido en la STC 02383-2013-PA/TC, debido a que existe otro proceso en la vía ordinaria para tutelar los derechos fundamentales que invoca el actor (f. 75).

El procurador público del Gobierno regional de Apurímac contesta la demanda afirmando que el accionante no fue destituido por una cuestión antojadiza, sino en cumplimiento del literal c de la Ley 29944, que dispone la destitución mediante acto administrativo dentro del plazo de 48 horas de recibido el oficio del MINEDU, en el que se informe que un docente tiene registrada en el RENAJU sentencia condenatoria, pues el demandante aparece en dicho registro con sentencia consentida y ejecutoriada por haber incurrido en el delito de tráfico ilícito de drogas (f. 84).

El *a quo*, mediante Resolución 19, de fecha 2 de agosto de 2021, declaró infundada la demanda, por estimar que los demandados han emitido el acto administrativo que se cuestiona en cumplimiento de la ley y en mérito de la Resolución Ministerial 241-2018-MINEDU, y que el hecho de que el delito imputado al actor haya ocurrido en el año 1986 no implica la exoneración de los actos de destitución, ya que esta alcanza incluso a quienes ya hubieran cumplido su condena antes de ingresar o reingresar al desempeño de la carrera magisterial (f. 325).

La Sala Superior revisora confirmó la apelada, por considerar que la decisión administrativa que se cuestiona no adolece de vicio que determine su nulidad, toda vez que se sustenta en leyes que están revestidas de legitimidad constitucional conforme a la interpretación del Tribunal Constitucional (f. 367).

FUNDAMENTOS

1. La parte accionante interpone demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay y la Procuraduría del Gobierno regional de Apurímac, con la finalidad de que se declare inaplicable a su persona la Resolución Ministerial 241-2018-MINEDU y nula la Resolución 1420-2018-UGEL-AB, de fecha 30 de mayo de 2018, mediante la cual fue destituido del cargo de docente de la Institución Educativa Secundaria Esther Roberti Gamero, y que, en consecuencia, se ordene restituirlo como docente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01291-2022-PA/TC
APURÍMAC
JAIME HUAMANÍ TAIPE

2. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia (cfr. Por todas, la sentencia emitida en el Expediente 04533-2013-PA/TC, publicada el 27 de enero de 2015 en el portal web institucional) que la vía procesal idónea e igualmente satisfactoria para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo. Este proceso, desde la perspectiva objetiva, posee una estructura idónea para tutelar los derechos relativos al trabajo. Además, cuenta con medidas cautelares orientadas a suspender los efectos del acto reclamado mientras se resuelvan las controversias pendientes de absolución.
3. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, para resolver la controversia planteada en autos, existe una vía procesal igualmente satisfactoria a la cual se puede acudir en busca de tutela. Dicha vía es pertinente porque el actor, conforme a los documentos obrantes a fojas 5 a 8, laboraba como profesor bajo el régimen laboral especial regulado por la Ley 29944 y solicita que se lo reincorpore bajo el citado régimen por haber sido destituido debido a que fue condenado por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas, en aplicación del literal c del artículo 49 de la Ley 29944 y la Ley 29988. Además de ello, no se acreditó en autos que exista riesgo de que se produzca irreparabilidad o la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias, por lo que la demanda es susceptible de ser resuelta en el proceso contencioso-administrativo.
4. Por tanto, ha de declararse improcedente la demanda, de conformidad con el artículo 7.2 del nuevo Código Procesal Constitucional.
5. Sin perjuicio de lo mencionado en los fundamentos precedentes, esta Sala del Tribunal Constitucional debe recordar que en la sentencia emitida en los Expedientes 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC, 00010-2013-PI/TC y 00013-2013-PI/TC (acumulados), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2015, ha emitido pronunciamiento en el extremo referido a la destitución de los docentes por delitos graves. Al respecto, el Tribunal ha declarado que dicho dispositivo es constitucional, porque tras aplicar el test de proporcionalidad concluye que «[...] al apartar a los docentes que han cumplido su pena por los delitos de apología al terrorismo y otras formas agravadas antes de ingresar (o ingresar) a la carrera pública magisterial, reduce en casi su totalidad la posibilidad de que el sistema educativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01291-2022-PA/TC
APURÍMAC
JAIME HUAMANÍ TAIPE

nacional esté orientado a la consecución de objetivos reñidos con el respeto de los derechos fundamentales y con los valores y principios del Estado constitucional».

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE